



RECURRENTE: ██████████
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-35/2025
EXPEDIENTE: UT-J/0189/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-646-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0189/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000298**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-35/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000298**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Hola quisiera que de favor me compartieran la siguiente información

1.- Me gustaría conocer de manera enunciativa y no limitativa la sentencia que emitió la SCJN con relación al R.A. 330/2016 relativo al asunto de la masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas. Es decir, el número de expediente que le



otorgó la SCJN y la versión pública de dicha sentencia.

2.- Me gustaría conocer la sentencia que emitió la SCJN con relación al R.A. 319/2017 relativa al periodista Ramón Alfonso Sallard contra la negativa de la CDHCDMX y CNDH de investigar diversas y graves violaciones a derechos humanos, quisiera que me compartieran la sentencia en versión pública de dicho caso.

3.- Quisiera conocer todos los amparos en revisión donde la SCJN ha emitido criterios donde ha determinado que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) sí es sujeta a juicio de amparo, a efecto de que de manera enunciativa y no limitativa me sean compartidas todas y cada una de dichas sentencias, así como el número de expediente al que pertenezca dicho amparo en revisión.

4.- Finalmente quisiera que me compartieran de favor todos los amparos en revisión donde la SCJN ha determinado que la CNDH si es sujeta a juicio de amparo, para que de manera enunciativa y no limitativa me sean compartidas dichas sentencias, así como el número de expediente a que pertenece cada una de ellas”.

II. Por oficio electrónico de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento a la persona peticionaria que los datos proporcionados para la localización de información resultaban insuficientes, por lo que requirió al recurrente para que en un plazo de diez días hábiles -a partir de la notificación- indicara otros elementos o corrigiera los datos iniciales, respecto de los puntos 1 y 2.

La prevención fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en el requerimiento de información, el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

III. El veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, el solicitante desahogó el requerimiento, en el que manifestó lo siguiente:

“Por medio de la presente y con motivo de la prevención señalada



por el sujeto obligado vengo a desahogar en tiempo y forma dicha prevención para que me sea emitida en versión pública el juicio de amparo en revisión que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la Masacre de San Fernando, Tamaulipas con motivo de los 72 migrantes con relación a la recomendación 80/2013 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH):

<https://www.cndh.org.mx/noticia/masacre-de-san-fernando-tamaulipas-masacre-de-los-72-migrantes-0>

De igual manera la sentencia del RA-319/2017.

Con relación al R.A. 319/2017 relativa al periodista Ramón Alfonso Sallard contra la negativa de la CDHCDMX y CNDH de investigar diversas y graves violaciones a derechos humanos, quisiera que me compartieran la sentencia en versión pública de dicho caso.

<https://cencos.com.mx/2018/04/conferencia-de-prensa-periodista-gana-amparo-a-cdhcdmx-y-a-cndh-por-no-investigar-caso-de-tortura/>

<https://contralinea.com.mx/noticias/periodista-gana-juicio-de-amparo-contra-cndh/>".

IV. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información mencionó que la solicitud de información es procedente, por lo que ordenó abrir el expediente **número UT/J/0189/2025** y, hacer del conocimiento al peticionario que lo expresado en el desahogo del requerimiento de información, no aportó algún dato que permitiera vincular los hechos narrados en su escrito inicial con uno o más documentos bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, no era susceptible de ser materia de trámite en vía de acceso a la información. Asimismo, mencionó que, bajo el principio de máxima publicidad, localizó diversos documentos que pudieran ser del interés del peticionario.



V. Mediante oficio electrónico del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento a la persona peticionaria, lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, me permito señalar que la respuesta que dio a la prevención formulada por esta Unidad de Transparencia no aporta ningún dato adicional que permita identificar la información o los documentos que resulten de su interés y que puedan estar en posesión o sean atribución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 128, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 129, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez, para que éste:

- *indique otros elementos,*
- *corrija los datos proporcionados o,*
- *precise uno o varios requerimientos de información.*

En ese sentido, resulta procedente tener por no presentada su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos antes citados, toda vez que no se atendió el requerimiento realizado por esta Unidad de Transparencia, con lo cual no se cumplen con los requisitos formales que estipulan las disposiciones legales en materia de acceso a la información para una solicitud de acceso, particularmente, el que refiere a la descripción de la información solicitada, así como los datos que faciliten su búsqueda y eventual localización.

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, después de haber realizado una búsqueda en los medios públicos electrónicos de localización de información dispuestos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema de su interés, fue posible ubicar la siguiente información:



- **SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 64/2017**, cuyos acuerdos de turno y trámite se puede consultar en el vínculo electrónico: <https://www2.scjn.gob.mx/ListaNotificacion/ResultadoNotificaciones/3-64-2017-42>
- **La sentencia del Amparo en Revisión 648/2017**, se encuentra disponible públicamente para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/218856>

Asimismo, se envían las resoluciones de su interés adjuntas a esta respuesta.

Finalmente, le comunico que en caso de tener mayores datos relativos a **la información requerida** podrá presentar nueva solicitud de acceso a la información ante este Alto Tribunal, por los siguientes medios que se explican en la siguiente liga electrónica, para en su caso revisar el área u órgano que cuenta con dicha información y que se pronuncie respecto de la disponibilidad de la misma y en su caso permitir la consulta directa en los términos de su interés.

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion>”.

La respuesta fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en el requerimiento de información, el cuatro de marzo del año en curso.

VI. El once de marzo de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito vengo a interponer recurso de revisión en razón de que la respuesta otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación viola mi derecho humano de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, donde dicha respuesta contraviene lo dispuesto en las fracciones IV, V, VIII, XI, XII y XIII del artículo 148 de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

VII. Mediante correo electrónico recibido el trece de marzo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-646-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Es importante mencionar que, el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abroga la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el cuatro de mayo de dos

¹ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



mil quince en el DOF.

Lo anterior, es relevante, pues la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establecía la sustanciación de los recursos de revisión (administrativos y jurisdiccionales), materia de acceso a la información.

Ahora, tomando en consideración el proceso de transición del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, aprobó un punto de acuerdo en el que se acordó, entre otras cosas, que se deberá continuar con **los acuerdos de trámite**, aplicando la normativa actualmente existente, hasta en tanto se emita la nueva regulación por parte de las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, que entrarán en funciones el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, en el presente asunto serán aplicables la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de

² El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

³ Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.



Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, este Comité Especializado conocerá y resolverá los recursos de revisión en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales relacionados con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa línea argumentativa y con las consideraciones establecidas, los recursos de revisión en relación con las funciones jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados por este Comité Especializado de Ministros; exceptuando, aquellos que se traten de funciones administrativas de este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativo⁵, y deberán ser resueltos por el autoridad garante del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la

⁴ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, ya que el solicitante requirió diversas sentencias que emitió este Alto Tribunal; así como todos los juicios de amparo en revisión donde esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios en relación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:



En el agravio esgrimido por el recurrente, manifestó, en esencia, que no se entregó la información solicitada, por lo que vulnera su derecho de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

IV. La entrega de información incompleta;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el cuatro de marzo de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **cinco al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**⁶.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **once de marzo de dos mil veinticinco**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷. Por ende, **SE ADMITE EL**

⁶ Ello en virtud de que los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo; 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción III y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del punto primero, incisos a), b), c) y f) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁷ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de



RECURSO DE REVISIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de

manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: ACUERDO INICIAL RR 35-2025 ADMISIÓN.doc

Identificador de proceso de firma: 727946

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:50:26Z / 30/06/2025T08:50:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	25 f7 68 ed e3 0a 6c 92 1e 8c 89 bb 11 28 1a 2a b5 77 1c 5c 26 f9 27 64 4b df 50 4d bc 81 65 e2 65 fc 8d a0 db 36 1c c1 4a 50 63 60 64 14 b5 4a 2d 8a 94 f0 fa a3 82 38 42 bc fb 7f ce c1 aa af dc e8 49 e9 7b 63 8b 9f 07 b9 a3 c4 63 c1 be dd 04 00 8c d2 69 ed 55 2e c2 05 a1 a5 25 27 bc 95 6a 71 27 18 4d 5c 7b 0e 3b 74 9b 07 25 0c aa 45 77 09 2a 9a ea 77 b2 e6 31 72 f5 00 9f d9 ec 77 b9 e6 a1 39 27 77 4f 0c 8c f0 e7 0a 91 e0 83 5c 30 c5 ce 61 c4 41 82 ca 1e bc 90 5c ba 5a d2 ef 07 b6 ad 88 fe b5 a8 c7 3b f6 88 e4 64 d3 fc 7b 74 1f bb b0 17 60 a2 01 83 65 7a 3f 94 64 73 d8 09 9f 24 dc 95 9d 8c f0 e9 89 2b 47 5d 29 95 16 dc 5c cb df 81 18 98 5a 26 af 2a a2 eb a9 f5 6b b3 a5 a7 7d bc 26 42 bf b6 88 d1 0f 46 f3 24 80 fd 31 c1 04 c7 76 64 59 f4 3b 8d bd 9f 63 df ea				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:50:27Z / 30/06/2025T08:50:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:50:26Z / 30/06/2025T08:50:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	177740			
	Datos estampillados	4802F2678911479F0845CC457768A32598FC8B5E8C71D50EC60FAAD480138446563664			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:02Z / 17/06/2025T11:20:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a0 06 13 a0 17 0a 7b d2 c5 1b 32 dc 9f c4 da a3 f9 4f 36 95 65 6f a4 0e 92 4f 6b 92 1a fd 73 7c 50 66 ac 89 fb 01 9a 79 5e ce 0a 87 72 ab 2d 7a e0 2b d3 be 65 02 fe a2 67 70 16 68 d2 cb e3 4b 12 cc e7 7d 4e e4 d4 6e fa 31 56 98 21 b0 66 0e d1 06 ed ef 5c d1 50 a2 bd 85 a9 49 07 bd fc b0 8f 95 0d 39 ce 6c 44 30 ed 60 64 f9 b2 26 91 2f 98 66 33 ae fe 34 85 25 40 1c b0 c5 67 5a 4c 90 d8 70 e9 90 01 e8 e4 79 3a 1e 09 85 8d 61 13 77 3c 57 6b 78 e3 1e 1e 9e bb 23 7a ff c9 64 a1 77 08 43 45 8c 0f c5 d8 a5 d0 2e 51 f9 c1 27 f1 25 45 d6 c0 3e 7b 3b 9f a4 1e 74 e0 68 b1 f8 0d b3 fc 02 67 5c 1d d5 e3 11 65 f7 1c 47 cc 12 03 06 7a 8a 33 24 51 50 4b 84 f3 72 be a6 73 a1 2b 04 c3 1b d3 4e 59 be bb fb c5 90 7c 2a fe c7 39 ab fa 94 7d df c2 50 b1 ea 72 0a ce cb 25 76 fc 83				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:02Z / 17/06/2025T11:20:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:02Z / 17/06/2025T11:20:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	124565			
	Datos estampillados	BC4B53B5B82EC0A2484F82B71D20F584D4DADAE7E824EBB99B80320680ACA4F95B78			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	